

MATAR.

Rec. De los que matan, ò hieren à las Justicias, y à otros: Vid. *Homicidio. Muerte.*

MATRICVLADOS.

Rec. Que gozen de el fuero de los Estudiantes, y que han de aver hecho vn curso antes, para que les valga: L. 18. cap. 6. tit. 7. lib. 1. Vid. *Fuero. Estudiantes.*

MATRIMONIO.

Rec. De el matrimonio clandestino, y sus penas y de otras cosas de aqui: Vid. *Casados.*

1 Y de las dotes, arras, y joyas, por causa de matrimonio: Vid. *Dotes.*

2 Y por lo tocante à bienes gananciales, y su division: Vid. *Gananciales.*

3 Y que no se escusa la adultera por decir, que fue el matrimonio nulo; y otras cosas acerca de esto: Vid. *Adulterio. Amancebados. Marido. Muger.*

MEAJAS.

Rec. Que no las lleven los Alcaldes de Audiencias de execuciones: L. 16. tit. 7. lib. 2. Et quid sint *Meajas*: Cov. Var. 1. cap. 11. m. 4.

2 Ni tampoco los Alcaldes ordinarios: Vid. *Execucion. num. 25.*

MEDIA ANNATA.

Prag. Arancel de los derechos de el Contador de medias annatas de el Orden de Santiago, y Contaduria de la razon de medias annatas: Fol. 382. col. 1. vñq. fol. 383.

2 Y de el negociado de media annata de mercedes: Fol. 399. col. 2.

3 Y de los derechos de la Escrivania de Camara de el Consejo de Hazienda, Sala de Millones, media annata, y oficiales de ellas: Fol. 405. col. 3. vñq. 406. col. 2.

Aut. Que los Corregidores cuiden de cobrar la que toca à su partido: Fol. 87. cap. 19. Vid. *Rentas. num. 6.*

2 Que las Justicias reconozcan los titulos de los Escrivanos de sus distritos, para ver si son legitimos, y si han pagado la media annata: Fol. 145. Aut. 115. y fol. 146. Aut. 117.

MEDIADORES.

Rec. Que en los negocios de Arrendadores de la Real Hazienda, no lo sean los Contadores, ni Oficiales: Vid. *Arrendadores. numer. 6. y Corredor. Regañon.*

MEDICINA. MEDICOS.

Prag. Que los Medicos, y Cirujanos en la Corte, anden en mulas de passo: Fol. 288. cap. 16. & post fol. 331. cap. 15.

Rec. Que sean examinados por los Protomedicos, y antes de el examen, que ayan tenido vn año, y quatro años de practica; y para ser graduados de Bachiller, que calidades, y cursos ayan de tener: L. 13. tit. 7. lib. 1.

2 Y que tambien los Estrangeros ayan de ser examinados por los Protomedicos: Vid. *L. 13. tit. 7. lib. 1. Y. T. mandamos.*

3 Como, y en que forma les valgan los cursos de vna Univerfidad para otra, y que no puedan curar sin aprobacion de el Protomedicato, ò vna de las tres Univerfidades: L. 14. tit. 7. lib. 1.

4 Y como ayan de ser examinados, y aprobados, y otras cosas: Vid. *Protomedicos.*

5 Que en la segunda visita, maxime en las enfermedades agudas, amonesten à los enfermos, que se confiesen; y de la pena de no hazerlo así: Leg. 3. tit. 16. lib. 3. Cened. *Collect. 163. part. 2.*

6 Y que no se puedan suplir los cursos à los Medicos: L. 8. tit. 16. lib. 3.

7 Que los Cathedraicos de Medicina lean en las Univerfidades la doctrina de Galeno, Hipocrates, y Avicena, leyendo la letra, y explicando las dudas, que se ofrezcan, sobre su inteligencia: L. 11. tit. 16. cap. 1. lib. 3.

8 Que aviendo de leer hora y media, cumplan leyendo in voce vna hora, y en la media puedan dictar, ò escribir; y de la multa en contrario: *Dict. L. 11. cap. 2.*

9 En que Univerfidades se aya de recibir el grado de Bachiller en medicina, para que aproveche, y como se aya de votar, y quantos ayan de asistir: *Dict. L. 11. cap. 3.*

10 Y si ayan de llevar testimonio, y de que, el Medico, para ser admitido à examen por los Protomedicos: Vid. *Protomedicos.*

11 Y de las calidades, que deben tener los Medicos, y Cirujanos para curar: Vid. *Leg. 13. & 14. tit. 7. lib. 1.*

12 Que los Alcaldes examinadores de el Protomedicato puedan quemar las medicinas, que no son de ley: Vid. *Protomedicos. num. 6.*

13 Que los boticarios, ni los especieros, puedan vender soliman, ni cosas poncoñosas, sin licencia de el Medico, y de otras cosas tocantes à boticarios: Vid. *Botica.*

24 Y que los Medicos no hagan en sus casas purgas, ni medicinas, para vender: Vid. *Protomedicos. num. 38.*

MEDIDAS.

Prag. Que la moneda es el pefso, y medida de las cosas: Fol. 206. col. 1. in princ.

2 De la de seda, y de lo mandado guardar sobre esto: Fol. 280. col. 4. circ. fin. vñq. fol. 283. col. 1.

Rec. El que las muda para los Romeros, y Peregrinos, que pena tenga: L. 1. tit. 12. lib. 1.

2 Que recibido el Corregidor, haga, que va-

vayan à concertar los pessos, y medidas: Vid. *Corregidor. num. 19. & Leg. 4. tit. 13. lib. 5.*

3 Orden, que se ha de tener con los pessos, y medidas, así de cosas liquidas, como lo que se mide à varas: Vid. *Peffas. Peffos. Contraste. & num. 6. infra.*

4 Que el paño, y las otras cosas, que se miden à varas, se midan con la vara Castellana, y que sea segun la de la Ciudad de Burgos, para cuyo efecto las cabezas de partido tomen, y tengan patrón: L. 1. tit. 13. lib. 5.

5 Que la medida de vino sea por la Toledana, así de arrobas, como de cantaratas, azumbres, y quartillos: L. 2. tit. 13. lib. 5.

6 Que la medida de granos sea por la de Avila, y vna fanega tenga doze celemines; y la cantara de vino, ò arroba, por la medida de Toledo, ocho azumbres; y las cabezas de partido, que embien à Toledo, y à Avila para concertarlas; y en cada Lugar aya patrón de medidas; y de que aya de ser? Y de las penas contra los que vsaren otras: *Dict. L. 2. tit. 13. lib. 5. Item, que todo. Mex. In Tax. Pan. conclus. 5. à num. 28. Vbi quid sit Clericus sit. Dian. Tract. 2. tom. 1. resol. 77. Aceved. hic. Molin. De Just. & Jur. tract. 2. disp. 701. num. 10. Fontan. Decis. 155. Bo vad. Polit. 2. cap. 18. num. 129.*

7 Que no se hagan escrituras, ni contratos sobre pan, salvo en nombre de la medida de Avila; ni de vino, salvo por la de Toledo, baxo de ser nulas, y de otras penas, y los Escrivanos pierdan el officio; y que si se despachassen en otra forma mandamientos de execucion, y de su pena: *Dict. Leg. 2. tit. 13. lib. 5. Tpor quitár.*

8 Que la sal, y las especies, que se huviesen de medir à fanegas, sea por la medida de Avila; y las de las cosas liquidas, como va dicho, por la de Toledo; y que la medida de azeite sea en el Reyno igual, y la arroba tenga veinte y cinco libras; la libra diez y seis onças, y quatro quarterones, ò panillas, y cada panilla quatro onças: *Leg. 3. tit. 13. lib. 5.*

9 Orden, que han de guardár los boticarios en los pessos, y medidas de las aguas destiladas: Vid. *Botica. à num. 3. Y de otras cosas de aqui: Vid. Medidor. Varas. Vino.*

MEDIDOR. MEDIDIR.

Rec. Que no se midan los montones en las heras, sin aver tocado tres vezes la campana, y con asistancia de el tercero; y que se ha de guardár en esto: *Leg. 2. tit. 5. lib. 1. Vid. Diezmos. Cortiad. Decis. 187. adrem.*

2 Que las sedas, y brocados, se midan vn

dedo dentro de la orilla: Vid. *Sedas. num. 3.*

3 Y los paños de el Reyno se vendan mojados, y tundidos, y sobre tabla, vn palmo debaxo de el lomo, y las frifras vna mano dentro de la orilla: Vid. *Sedas. num. 4.*

4 La medida, que han de tener las minas de oro, y metales: Vid. *Minas. num. 86. y 159.*

5 Y la que han de tener los labaderos de los metales: *Ibid. num. 55. y 136.*

MEDINA DE EL CAMPO.

Rec. De las Ferias, y mercados de medina de el Campo: Vid. *Ferias. num. 12.*

2 Y de los bancos, y cambios, que se mandaron poner en ella, y con que fianzas: Vid. *Ferias. num. 17.*

3 Como dando los deudores de derechos de lanas, que no llegà à veinte ducados, fianza de pagarlos en la Feria de Medina de el campo, se les de espera: Vid. *Lanas. num. 5. MEJORA.*

Prag. Que por razon de dote, ni casamiento las hijas no se entiendan mejoradas en tercio, ni en quinto de bienes, pena de perderlo: Vid. *Dotes. num. 1. 2. y 3.*

Aut. Y como se decreten, y lean en las causas fiscales: Fol. 39. B. Aut. 196.

2 Y los Escrivanos de Camara no las decreten de caxon: Fol. 129. Aut. 89.

Rec. Que la mejora de el tercio la puedan

1 los Padres revocar, aunque sea hecha por contrato inter vivos, sino es, que en este caso huviesse entregado el hijo los bienes, ò la escritura, ò el contrato fuesse oneroso: L. 1. tit. 6. lib. 5. Molin. De Primog. lib. 1. cap. 12. à num. 19. Gutierr. 2. Pract. quest. 50. & seq. Covarr. 3. Var. cap. 16. num. 12. Flores de Mena. Var. 3. quest. 22. à num. 18. Et àn jus acceptandi transeat à heredibus: Baeza. De non melior. cap. 1. num. 28. Amey. In Leg. Si prius Cnd. De Iur. Fife. num. 23. Hermos. In Leg. 3. tit. 4. part. 5. glof. 1. num. 38. Et àn fieri possit vnico tantum filio exherediti: Parlad. Lib. 1. Rer. quar. cap. 7. Castill. Lib. 2. cont. cap. 13. Arias de Messa. Var. 2. cap. 26. Galind. Phoenix. §. 9. lib. 3. tit. 7. glof. 1. Roxas. De Incomp. & Ibi. Aguil. Part. 1. cap. 13. à num. 11. Et de revocacione, & àn dotis promissio possit revocari? Roxas. De Incomp. part. 1. cap. 3. Noguier. Alleg. 23. num. 160. Vid. Gomez. In Leg. 17. Tauri. Vid. Maiorazgo. num. 4. & sup.

3 Y que los Abuelos puedan, aunque tengan hijos, mejorar à los nietos: L. 2. tit. 6. lib. 5. Covar. Var. 1. cap. 19. num. 4. Gom. In L. 18. Taur. Sanchez. De Matrim. lib. 6. disp. 40. & ad Y. De sus nietos. Et quid si fuerint ex filio vnico? Covar. Sup. Gutierr. Lib. 2. Pract. quest. 54. Parlad. Vbi sup.

- 3 Que los que hazen la mejora, puedan señalar las cosas, en que la hazen, y no puedan para esto dar poder. *L. 3. tit. 6. lib. 5. Gom. In L. 19. Taur. Gutierr. Lib. 2. Pract. quest. 55. & 56. Marienz. hic. Castillo. 2. Cont. cap. 13. P. Molin. De Just. & Jur. Tract. 2. disp. 204. Noguier. Alleg. 14. numer. 21. Et quid si vni tertium, alteri quintum bonorum donatum sit, quale prius deducendum, & ad y. Que no lo pueda? Carpio. De Execut. Testam. lib. 7. cap. 18. & lib. 4. cap. 4. Marienz. & Gom. Sup. Et an assignatio possit revocari melioratione consistente? Castill. Lib. 4. Cont. cap. 35. à num. 60. Angul. hic. Glos. 1. à num. 6. Gutierrez. 2. Pract. quest. 56. num. 4. Molin. De Primog. lib. 1. cap. 10. num. 14.*
- 4 Y que la mejora se pague en especie de las cosas señaladas; salvo si comodamente no fueren divisibles, y que entonces cuple el heredero dando el valor. *Leg. 4. tit. 6. lib. 5. Ayora. De Partit. cap. 6. à num. 15. part. 1. Gom. In Leg. 20. Taur. & Var. lib. 1. cap. 12. num. 21. Castill. Lib. 2. cap. 24. numer. 48. Et an locum habeat in extraneis? Gutierr. Lib. 2. pract. quest. 57. Gomez. Sup. Var. Cevall. Com. quest. 905. Valenz. Pescad. In Leg. Quicumque. Cod. De Apoch. Pub.*
- 5 Que pagadas las deudas pro rata, puedan los mejorados aceptar la mejora, y repudiar la herencia? *L. 5. tit. 6. lib. 5. Gom. In Leg. 21. Taur. Garc. De Expens. cap. 11. num. 13. Noguier. Alleg. 4. num. 57. Gutierr. Lib. 2. Pract. quest. 58. Castill. Lib. 5. cap. 156. & 161. num. 28. Molin. De Primog. lib. 1. cap. 10. à num. 13. Vela. Disert. 48. à num. 24.*
- 6 Que prometiendo los padres, ò ascendientes, por contrato, mejorar, ò no mejorar, sean obligados à cumplirlo. *L. 6. tit. 6. lib. 5. Gom. In Leg. 22. Taur. Cancer. Var. 1. cap. 7. num. 122. Fontan. De Partit. glos. 9. claus. 4. part. 4. à num. 29. Gutierr. 2. Pract. quest. 59. & de Furam. part. 1. cap. 59. Castill. Cont. lib. 5. cap. 150. & seqq. Larrea. Decis. 65. Et promisso, meliorari filio, an possit pater meliorare nepotem? Castill. Lib. 5. cap. 66. num. 69. Et an possit facere substitutiones, vel adicere gravamen posita obligatione meliorandi? Aguil. ad Rox. Part. 1. cap. 7. num. 44. Mieres De Majorat. part. 1. quest. 66. num. 13. Castill. Lib. 5. cap. 76.*
- 7 Que para el valor de la mejora de el tercio, se tenga consideración de los bienes de el tiempo de la muerte. *L. 7. tit. 6. lib. 5. junct. leg. 3. tit. 8. lib. 5. Gom. In Leg. 23. Taur. Molin. De Primog. lib. 4. cap. 2. Hermos. In Leg. 3. tit. 4. glos. 6. à num. 31. Gut.*

- Pract. 2. quest. 60. Castill. Lib. 2. cap. 22. & 4. cap. 35. num. 53. Noguier. Alleg. 14. num. 21. Et an possit hac lege renunciari, & an minuatur melioratio tertij, & quanti propter debita postea contracta; & an inter vivos donata jungi debeant his, que tempore mortis inveniuntur, vt ex omnibus facta melioratio detrahatur? Plura Molin. De Primog. lib. 4. cap. 2. num. 82. Salgad. Labrint. part. 2. cap. 19. num. 37. Castill. Cont. 4. cap. 35. Hermos. Sup. glos. 6. Escob. De Ratioc. comput. 1. Galind. Phenic. lib. 3. tit. 7. §. 7. prop. 2. Aguil. ad Rox. Part. 1. cap. 13. à num. 13. Et an si filio, qui vivo patre decessit, quidquam donatum est contemplatione legitime, vel dotis nomine filii, nepotibus ex eis veniat imputandum? Robles. De Repræs. lib. 2. cap. 16. à num. 104. Salgad. Labrint. part. 2. cap. 25. num. 15. Galind. Sup. §. 6. glos. 8. Gom. In Leg. 29. Taur. num. fin.*
- 8 Que la mejora valga, aunque el testamento se rompa por pretericion, ò exheredacion. *L. 8. tit. 6. lib. 5. Gom. In Leg. 24. Taur. Hermos. In Leg. 8. tit. 4. glos. 3. part. 5. à num. 18. P. Molina. De Just. tract. 2. disp. 175. num. 8. Gutierr. 3. Pract. quest. 49. Angul. hic. per glos.*
- 9 Que la mejora no se faque de las donaciones propter nuptias, dotes, ò cosas, que los demás hijos traxessen à colacion. *Leg. 9. tit. 6. lib. 5. Gom. In Leg. 25. Taur. Valenz. Censil. 171. num. 59. & seqq. Gutierr. 2. Pract. quest. 61. y 62. Castill. Lib. 4. cap. 16. num. 34. & seqq. Escobar. De Ratioc. comput. 1. Guzman. Verit. 10.*
- 10 Que haciendo los Padres à sus hijos alguna donacion, se entienda ser mejoradas en tercio, quinto, y legitima, aunque no lo expresen. *L. 10. tit. 6. lib. 5. Gomez. In L. 26. Taur. Gutierr. Pract. 2. quest. 63. & seqq. Hermos. In Leg. 3. tit. 4. part. 5. per glos. Molin. De Primog. lib. 1. cap. 8. num. 19. P. Sanchez. De Matrim. lib. 6. disp. 36. numer. 5.*
- 11 Que haciendo mejora los Padres por vltima voluntad, ò contrato, puedan poner condiciones, y substituir, guardando cierto orden en el nombrar substitutos. *Leg. 11. tit. 6. lib. 5. Gomez. In Leg. 27. Taur. Ceval. Com. quest. 761. num. 45. Castill. Cont. 3. cap. 11. Gutierr. 2. Pract. quest. 66. & seqq. Molin. De Primog. lib. 2. cap. 1. num. 36. & cap. 11. num. 11. Idem Castill. Plura. lib. 5. cap. 64. Noguier. Alleg. 25. num. 95. & ad y. Entre sus descendientes. Et quomodo veniat hoc intelligendum? Roxas. De Incompat. part. 1. cap. 6. §. 15. à 223. & ibi Aguil. Gutierrez. 3. Pract. quest. 93. & 2. Pract.*

- Pract. quest. 67. Castill. Lib. 2. cap. 30. à num. 11. Et an illis, qui ex hac lege succedere debent, exclusis competat remedium tenute? Paz. De Tenut. cap. 30. Noguier. Allegat. 25. num. 166. & Allegat. 31. num. 74. Hermos. In Leg. 7. tit. 4. part. 5. glos. 2. num. 11. Et an spurij, & naturales, vocari possint extraneorum loco, & ad y. De otra manera? Et an tota dispositio aliàs facta cortuar? Valenz. Pescad. In Leg. 4. Cod. De Bon. Vacant. num. 29. Molin. De Primog. lib. 2. cap. 11. num. 24. Paz. In Leg. 20. Syst. à numer. 72. Crespo. Tom. 1. obsero. 18. apud Adl. ad Molin. Lib. 2. cap. 11. num. 26.*
- 12 Que el Padre, y la Madre, no pueda disponer en vida, y muerte mas q de vn quinto. *L. 12. tit. 6. lib. 5. Gom. In L. 28. Taur. Gut. Pract. 2. quest. 68. & 69. Cevall. Quest. 273. Ayora. De Partit. 2. quest. 8. Amaya. In Leg. 4. Cod. de Iur. Fidei. num. 42. Castill. Lib. 2. cap. 13. num. 8. Marienz. hic. & in Leg. 11. glos. 6.*
- 13 Que la cera, Mllasy galto de entierro se faquen de el quinto de bienes, aunque el testador disponga lo contrario. *L. 13. tit. 6. lib. 5. Sanch. Infr. Gom. In Leg. 30. Taur. Vid. Sup. Lutos. num. 7. Et de expensis funerum, & circa legem hanc? Garcia. De Expens. cap. 8. Angul. In Leg. 5. tit. 6. lib. 5. glos. 9. Gutierr. Pract. 2. quest. 70. & seqq. P. Sanchez. De Matrim. lib. 6. disp. 36. Vid. Funerál.*
- 14 Que las hijas no puedan ser mejoradas por razon de dote. *Vid. Dote. num. 2.*
- 15 Que sin poder especial no pueda hazerla el testatario. *Vid. Testamento. num. 8.*
- 16 Que el sucesor de el mayorazgo no sea obligado à pagar cosa alguna à la muger, ò herederos de el predecesor por razon de las mejoras, ni aumentos de los edificios, y fortalezas de el mayorazgo? *Vid. Maiorazgo. num. 6.*
- 17 Y como se ayan de traer à colacion las donaciones, y dotes dadas por los Padres, y otras cosas pertenecientes à esto? *Vid. Herencia. Herederos.*
- 18 Que el marido, y la muger sean obligados à reservar à los hijos de el primer Matrimonio, lo por el adquirido. *Vid. Casados. numer. 6.*
- 19 Como se pueda mejorar las estacas, y minas, y lo que en esto se ha de guardar? *Vid. Minas à num. 32. vsq. 40. & 117. 118. & 119.*
- MEMORIALES.
- Aut. Que no se impriman sin licencia de el Superintendente tocando à gobierno, causa publica, ò Regalias. *Fol. 84. Aut. 281.*
- 2 De los de condenaciones, y gastos de los pesquisidores, y quando se han de dar? *Fol. 9. B. Aut. 58.*
- 3 Y de los, que han de embiar los Juezes de pesquisas, y residencias? *Fol. 88. cap. 35.*
- 4 Que los Relatores entreguen el de las sentencias, y quantas, consultada la residencia. *Fol. 16. B. Aut. 110.*
- 5 Y como los Relatores los han de dar de las residencias para consulta? *Fol. 17. B. Aut. 117.*
- 6 Que los memoriales ajustados de pesquisas, visitas, y residencias, se han de hazer por el Relator de el Consejo, y como, quando, y en donde se han de entregar? *Fol. 149. B. Aut. 122. Y de otras cosas. Vid. Informacion. Impresion. Informes.*
- Rec. Los de pleitos si se puedan imprimir sin licencia, ò no? *Vid. Impresion. num. 3.*
- 1 Que no se admitan memoriales sin firma sobre calificacion de fangre, ò familia. *L. 35. tit. 7. lib. 1.*
- 2 Y que para informaciones de limpieza ayan de hazer mencion de los actos positivos de ella, y en otra forma no se passe à la calificacion. *L. 36. tit. 7. lib. 1.*
- 3 Y dentro de que tiempo se ayan de dar en el Consejo los memoriales en derecho? *L. 34. tit. 4. lib. 2.*
- 4 Que en ningun Tribunal se admitan no yendo firmados de persona conocida, y con obligacion de probar lo que dize, dando fianzas, y expuesto à la pena. *Vid. Consejo. num. 65.*
- 5 Y dentro de que tiempo se han de dar en las Chancillerias? *L. 29. tit. 5. lib. 2.*
- 7 Que los Relatores no lleven derechos de hazer los memoriales. *Leg. 19. tit. 19. lib. 2.*
- 8 Que los de pleitos vistos los den los Escribanos à los Oidores. *L. 3. tit. 20. lib. 2.*
- 9 Que en la Contaduria mayor de Hacienda aya memorial de las executorias, y escritura de la hacienda Real, y de otros en puntos de la dicha Contaduria? *Vid. Contaduria. per tot.*
- MENESTRALES.
- Rec. De los oficiales, jornaleros, y menestrales? *Vid. Jornaleros. Oficiales.*
- MENOR.
- Prag. Como mandada consumit la moneda de vellon grueso introduciendo la de fuera no se escusen de las penas por razon de la edad? *Fol. 247. col. 1. y. Contra.*
- 2 Y lo mismo aviendose mandado subir la dicha moneda de vellon grueso. *Fol. 254. col. 4. post. med.*
- 3 Y tambien aviendose mandado labrar la moneda de vellon con liga de plata el año de 660. *Fol. 255. col. 2. circ. princ.*
- Aut. Que dos de el Consejo hazen sentencia en pleitos de residencias, y Alcaldes de Sa.

- Sacas, aunque sean criminales, siendo de menos quantia de docientos mil maravedis. *Fol. 11. B. Aut. 79.*
- 2 Y que los pleitos de menor quantia, que se remiten, se vean por vno de el Consejo, que nombre el Presidente. *Fol. 13. Aut. 91.*
- 3 Que los menores de edad no puedan nombrar substitutos para servir las varas de Alguaciles de Corte, pero lleven los emolumentos, y siendo mayores, las sirvan por su persona; y como ayan de disponer dentro de dos años de las que tienen la propiedad? *Fol. 89. Aut. 1.* Y por lo tocante à la venia de edad. *Vid. Venia. Edad.*
- Rec. Que el menor no tiene el beneficio de restitucion contra el lapso para recurrir los de el Consejo, y Oidores. *Vid. Restitucion. num. 1.*
- 2 Y si teniendo Escrivania, ò Procuraduria, la pueda dár en confianza? *Leg. 42. tit. 20. lib. 2.*
- 3 Y de lo tocante à quando tengan, ò no, el beneficio de restitucion? *Vid. Restitucion.*
- 4 Que el actor, sin embargo de aver elegido via de prueba contra menores, puede bolver à la via de asseñamiento. *Vid. Asseñamiento. num. 5.*
- 5 Que contra los menores corre el lapso de los nueve dias para retraher por el tanto sin restitucion. *Vid. Tanteo. num. 3.*
- 6 Si les valga la menor edad para librarse de las penas por facar moneda de el Reyno? *Vid. Prohibicion. num. 58.*
- 7 Como el mayor de catorce años, y en que casos no puede repetir lo que pierda à juego? *Vid. Fuegos. num. 14. & alijs.*
- 8 Que en rentas Reales no se admita postura, ni puja de persona no conocida, ni de menores de veinte y cinco años. *Vid. Contaduria. num. 36.*
- 9 Y que dudandose por el aspecto ser menor, no se admita à ser Arrendador, sin aver jurado, que no lo es; y no tiene restitucion. *Vid. Arrendadores. num. 18.*
- 10 Quando los hijos quedan menores, y huérfanos de padre, ò madre, estando con alguno de ellos, y la hacienda dividida, ò *pro indiviso*, como se aya de cargar, y repartir los pechos, y cargas concejiles? *Vid. Moneda fivera. num. 8.* Y de otras cosas? *Vid. Edad. Cuador.*
- MENOSCABOS.
- Rec. Como, y por quienes se ayan de pagar 1 los menoscabos, y quiebras de las Rentas Reales, y de bolver al torno, afsi en los arrendamientos por mayor, como por menor? *Vid. Arrendamiento, per tot. Rentas.* Y de otras cosas de aqui? *Vid. Daños. Perjuicio. Costas.*

MERCADERES. MERCADERIAS.

- Prag. Como prohibido el comercio con 1 Francia, Portugal, e Ingalaterra se mandò cessassen las licéncias de traer frutos, y mercaderias, y el vfo de ellas con varias penas? *Fol. 274. cap. 1. vif. cap. 6.*
- 2 Y que registrandolas pudiesen passar à Indias trayendo testimonio de averlas embarcado. *Fol. 276. cap. 18.*
- 3 Y como permitidas vsar las de las provincias amigas han de ser de igual marca, peso, medida, y ley, que las de el Reyno; y como se deben registrar, y donde se han de descargarse? *Vid. Trages. num. 4. 12. 24. 39. y 52.*
- 4 Como prohibido el vfo de ciertos generos, se permitiò el consumirlos? Y facandolos de el Reyno, que se registren, y trahiga testimonio de averlos facado. *Fol. 279. cap. 13.*
- 5 Y en que penas incurran vendiendo las mercaderias prohibidas vsar? *Fol. 280. cap. 24.*
- 6 Que siendo mercaderias para casamientos no las pueden demandar. *Post. fol. 331. cap. 26.*
- 7 Que no puedan comerciar, comprar, ni vender sedas, no siendo de el peso, y marca, que se manda, ni tenerla en las tiendas, baxo de varias penas, y de su aplicacion? *Fol. 282. cap. 20. y 21.*
- 8 Y como hallandose con sedas antes de dado este orden, las pudieron vender dentro de dos años, haciendo regilto de ellas? *Fol. 282. cap. 24.*
- 9 Que los buhoneros no las vendan por las calles, baxo de varias penas? *Fol. 318. col. 2.*
- 10 Como les estè prohibido el comercio, introducion, y venta de sedas, ropas, y texidos de la China, y otras partes de la Asia; y de el tiempo para deshazerse de ellas? *Fol. 331. col. 3. y 4.* Y de otras cosas de aqui? *Vid. Prohibicion.*
- Aut. Que las mercaderias de otros Reynos 1 no se puedan comprar à dinero, sino à cambio; y como se ayan de registrar, y den fianças de naturales, y otras cosas acerca de esto: y que se guarde la ley 10. tit. 18. lib. 5. *Recop. Vid. Fol. 101. Aut. 17.*
- Rec. Como, y en que casos han de valerse 1 de ellos los Consules, que conocen de las mercaderias; y como deben jurar? *Vid. Burgos. à num. 2.*
- 2 Y en que causas puedan ser condenados, y processados por los Consules? *Vid. Burgos. num. 3.*
- 3 Que ninguno pueda zurcir los paños, baxo de varias penas, ni los puedan comprar en las ferias para revenderlos. *Vid. Paños. num. 191. y 192.*

- 4 En que forma han de tener los mostradores, y tiendas; y como, y con que calidad ayan de medir, y vender los brocados, paños, y sedas? *Vid. Paños. Sedas.*
- 5 Que no den hoques, ni otros derechos à los tundidores, ni saltes porque saquen de sus tiendas, ò vayan à facar generos. *Vid. Paños. num. 7.*
- 6 Y de los mercaderes por lo tocante à cambios, y bancos? *Vid. Cambios.*
- 7 Y que los mercaderes, y cambios ayan de tener libro de caja, y en que forma? *Vid. Cambios. num. 11.*
- 8 Que no se les pueda dar dineros para cambios, sino es à perdida, ò ganancia; y de el que se pone en deposito en ellos, que no lleven interes. *Vid. Cambios. num. 17.*
- 9 De los mercaderes, que se alzan con los bienes? *Vid. Alzados.*
- 10 Y lo que deben observar en orden à marcos, marcas, penas, y modo de pesar? *Vid. Marcas. Pestas.*
- 11 Como han de registrar las mercaderias; y si por no hazerlo las pierdan, ò tengan otra pena? *Vid. Imposiciones. num. 10.*
- 12 Y que han de observar en orden à registrar las mercaderias en los puertos, y sobre cosas prohibidas; y que tengan libro de las mercaderias, su valor, y precio? *Vid. Prohibicion. Mar. Puertos.*
- 13 Que no vivan en los arrabales, ni salgan à vender à ellos. *Vid. Ayuntamiento. numer. 14.*
- 14 En que penas incurran, los que hazen monopolios, y ligas para no vender, porque los Arrendadores les hagan baxa? *Vid. Rentas. num. 44.*
- 15 Y que si quiere el Arrendador tomarles quenta por su libro, que puede; y que aya en esto, y de otras cosas de aqui? *Vid. Alcabala. num. 9. 90. & alijs.*
- 16 Que los mercaderes, y arrieros, y otros, que traxessen bestias con carga, sean obligados à dezir à los Arrendadores de el lugar de quien lo trahen comprado, y como dexan pagada la Alcabala. *Vid. Alcabala. num. 105.*
- 17 De lo que deben guardar, pagar, y diligencias, que han de hazer los mercaderes en orden al Almojarifazgo de Sevilla, y Cadiz? *Vid. Almojarifazgo.*
- 18 Y por lo tocante al de Cartagena, y Murcia? *Vid. Cartagena.*
- 19 De los diezmos de los puertos de la Provincia de Guypuzcoa, Condado de Vizcaya, y como los mercaderes trayendo mercaderias las ayan de sellar, y quando se ayan de dar por descaminadas? *Vid. Mar à numer. 6.*
- 20 Como los Arrendadores puedan registrarles las cargas, y estan obligados à ir à el primer lugar estando prompts los mercaderes à que se haga? *Vid. Puertos secos. numer. 32.*
- 21 Como los mercaderes no puedan ser presos, ni hazerfe reprefalias de vn Reyno à otro? *Vid. Puertos secos. num. 46.*
- 22 Y como hiriendo, ò robando à los mercaderes se aya de tocar à rebato, y seguir los malhechores? *Ibid. num. 47.*
- 23 Que en los paños no se ponga el nombre de los mercaderes, sino es la señal de el pueblo, en donde se hazen; y de otras cosas de esto? *Vid. Paños. num. 150. y 191. Sellar.*
- 24 De el Consulado, y jurisdiccion para conocer de las causas de mercaderes, y del comercio? *Vid. Burgos.*
- 25 Y como los Escrivanos las han de declarar con toda distincion? *Vid. Vender. numer. 5.*
- 26 Y como los cambios no pueden tratar en mercaderias? *Vid. Cambios. num. 13.*
- 27 Que los que son estrangeros no puedan llevar dinero por mercaderias, sino es otras; y de los registros, que han de hazer? *Vid. Prohibicion. num. 12. 60. & alijs.*
- 28 Que aviendo navio de natural, no se carguen en los de estrangeros; y por lo tocante à cargarlas en los navios, y flete, y derechos de mar? *Vid. Mar. Naves.*
- 29 Y como sean de sus antiguos dueños, las que se arroja al mar por descargarse el navio, y las que se pierden; y de la obligacion, que tiene el que se las halla? *Vid. Naves. numer. 12. y 13.*
- 30 Que no se puedan facar de noche sin licencia de los Arrendadores, baxo de varias penas. *Vid. Alcabala. num. 90.*
- 31 Que los, que las trahigan, antes de desliarlas, den parte à los Arrendadores, y que no las puedan vender sin estar selladas de el Arrendador. *Vid. Alcabala. num. 91. y 92.*
- 32 De los cargos, y descargos de los generos, y mercaderias para Indias? *Vid. Indias.*
- 33 De los derechos, y diezmos, que de ellas se pagan en los puertos secos, y otros registros, descaminos, y aduanas. *Vid. Puertos. Puertos secos. Mar.*
- 34 Que las que no estan vedadas estan en el amparo, y seguro de el Rey. *Vid. Puertos. secos. num. 45.*
- 35 Y quales estèn vedadas entrar, y facar de el Reyno, y sus penas? *Vid. Prohibicion.*
- 36 Y en que forma han de tener las tiendas los mercaderes? *Vid. Tiendas.*

MERCADOS.

- Prag.** Que los gitanos no vayan à los mercados, ni compren en ellos? Vid. *Gitanos. 2. 9. y 28.*
- Rec.** Y que no aya corredores en los, que se hazen de ganados? Vid. *Regaton. num. 8.*
- 2 Que sean seguros à los, que van: y de las penas en esto? Vid. *Treguas. num. 3.*
- 3 Y que fianças ayan de dar los Arrendadores por menor à los de por mayor de los mercados de Medina del Campo; y por lo tocante à ferias, mercados francos, y otras cosas? Vid. *Ferias. Arrendamiento. num. 70.*
- MERCED.
- Prag.** Que los transgressores de las leyes, que hablan sobre el premio de el trueque de la moneda de vellon à plata, ò oro pierdan las mercedes, que tengan. *Fol. 200. Y. Tporque se. Vid. Premio. num. 3.*
- 2 Y tambien los que dan mas precio à la moneda, que el legal, y fixo, ò la falsean. *Fol. 238. cap. 18. Y sobre otras cosas. Vid. Consignaciones Juvas. Paga.*
- Aut.** Las de el Rey Don Enrique, y casos
- 1 de la reversion à la Corona; y como, y quando ay lugar? Explicase la *Ley 2. tit. 7. lib. 2. Recop. Vid. Fol. 158. Aut. 138.*
- Rec.** De las mercedes de el Rey, y que las pierdan por vn año, los que hiziesen llantos extraordinarios; y de su aplicacion? *Leg. 8. tit. 1. lib. 1. Vid. Llantos.*
- 2 Y que mandas, ò derechos puedan pedir los Religiosos de la Merced en los abintellatos, y mostrencos? Vid. *Religion. Mostrencos.*
- 3 Que no se haga merced alguna de los caudales de Bulas, ò subsidio, y que se gasten en lo que, y porque fueron concedidos. Vid. *Cruzada. num. 5. y 8.*
- 4 Y como el Rey ha de tener consulta de Justicia, y mercedes? Vid. *Reg. num. 9.*
- 5 De las donaciones, y mercedes, que los Reyes hiziesen, y como ayan de valer. Vid. *Donacion.*
- 6 Que proveyendose de Corregidor, vayan las mercedes de Alcaldias, Alguacilazgos, y Merindades. *L. 23. tit. 5. lib. 3.*
- 7 Revocanse las mercedes hechas de las Iglesias de las Montañas, y Patronazgo de ellas. *L. 3. tit. 6. lib. 1.*
- 8 Que los Clerigos, è Iglesias, que tienen merced de el Rey, ayan de hazer sus demandas ante la Justicia seglar. Vid. *Realvisuacion, y Orden. num. 27.*
- 9 De las que los Reyes han hecho, y hazen, y de que cosas valga? Vid. *Donacion. à num. 2.*
- 10 Que en lo que fuesse librado de merced en las Villas, y Lugares, no se hagan prendas. Vid. *Prendas. num. 7.*

- 11 Que la pierda con el doblo el que llamado por el Rey para la guerra, no fuesse à tiempo. Vid. *Soldados. à num. 1.*
- 12 Que las que se hiziesen de imposiciones, se entiendan como antes cortian. Vid. *Imposiciones. num. 11.*
- 13 Revocanse las hechas de las minas, y minerales, y quedan de la Corona Real. Vid. *Minas. num. 4.*
- 14 Que no se concedan para sacar cosas vedadas de el Reyno. Vid. *Prohibicion. numer. 9.*
- 15 Que los que prohiben la faca de pan, y viandas, de vnos Lugares à otros, pierdan las mercedes. Vid. *Prohibicion. num. 27.*
- 16 Que no se hagan mercedes de officios, que estan por vacar, sino es que sea de Padre à hijo. Vid. *Regidores. num. 13.*
- 17 Que no se haga merced de los officios, y propios de Concejos. Vid. *Proprios. n. 9.*
- 18 Que no se haga por los Reyes de los terminos publicos de los Concejos, ni por las Justicias sin licencia. Vid. *Terminos. num. 17.*
- 19 Que las pierdan los que embarazan à los vezinos de vn lugar el que pasen à morar à otro. Vid. *Morada. num. 4.*
- 20 Y como se puedan vender por execucion de sententia las rentas, y mercedes de personas poderosas? Vid. *Hermanidad. numer. 26.*
- 21 Y como cessassen las mercedes, que dependian de la contribucion para la hermandad? Vid. *Hermanidad. num. 45.*
- 22 Que no valen las mercedes, de que los lugares tengan tablegeros de juegos; y en que forma? Vid. *Juegos. num. 6.*
- 23 Y que las pierden los que hazen consideraciones, y ligas. Vid. *Ligas. num. 2.*
- 24 Y como las pierdan los que hazen parentela, y parcialidades en los lugares de la costa de Galicia, y otros? Vid. *Levantamientos. num. 6.*
- 25 Que aviendo hecho merced de los bienes, de que alguno fue despojado por traydor, se les oyga en justicia sobre la inocencia. Vid. *Traycion. num. 3.*
- 26 Que no se haga de penas de Camara, sino es passada la sententia en cosa juzgada, y las cartas como ayan de librarle? Vid. *Penas. à num. 17.*
- 27 De los Concertadores, y Escrivanos de privilegios, y mercedes, y lo que han de guardar, y que no reciban dadivas; y que han de jurar? Y en la confirmacion se diga: *Que se confirmen segun, y como en ello se contiene, en aquello que les fue guardado. L. 8. tit. 6. lib. 9.*
- 28 Y de los derechos, que han de llevar los Contadores de mercedes? Vid. *Arancel. num. 46.*
- 29 Que

- 29 Que haciendose à Iglesia, Hospital, Concejo, ò Monasterio, lleven los Contadores derechos dobles. Vid. *Contadores. numer. 41.*
- 30 Y quando en los libros de hacienda se hallare pertenecer alguna cosa al Rey, los oficiales no den aviso sino à los Contadores, porque no se haga merced. *L. 9. tit. 4. lib. 9.*
- 31 Que vacando la Escrivania mayor de rentas, sea para la Corona Real, y que no se pueda hazer merced de ella. *L. 12. tit. 4. lib. 9.*
- 32 Que no se haga merced de las Receptorias, salvo las de el servicio, que se acostumbra hazer? Vid. *Rentas. num. 25.*
- 33 De los privilegios, y mercedes de por vida, y que se sobreescriban todos los años, y en otra forma no se cumplan; y de otras cosas? Vid. *Privilegios. per tot. Rentas. numer. 31.*
- 34 Que los oficiales de la Contaduria no descubran lo que se debe al Rey, por evitâr el hazer mercedes de ello. Vid. *Quantas. numer. 35.*
- 35 Que vacando alguna situacion, se dê aviso à los Contadores, para que la noten, y quede por hacienda Real. Vid. *Quantas. num. 57.*
- 36 Que los Concejos, que vsurpan las rentas Reales, ò las defraudan, pierden las mercedes, y privilegios, que tienen. Vid. *Rentas. num. 51.*
- 37 Que los derechos de el cargo, y descargo de los puertos, es regalo de el Rey, y que no se entienden donados. Vid. *Rentas. num. 56. y Donaciones. per tot.*
- 38 Ni tampoco se entiende hecha merced de las rentas, que llevan los Prebostes, Merinos, y executores, en las provisiones de Alava, Guipuzcoa, y Vizcaya. Vid. *Rentas. num. 57.*
- 39 Que en los arrendamientos de rentas, sean salvadas las franquezas, y mercedes, que los Reyes huviesen dado, y si se pueda hazer por esto desqueto? Vid. *Condicion. num. 10.*
- 40 Que los Arrendadores ayan de llevar testimonio signado de Escrivano de las vacantes de mercedes de por vida, de que fuesen fabidores. Vid. *Condicion. num. 26.*
- 41 Que pierdan las mercedes los que estandoles prohibido, arriendan rentas Reales. Vid. *Arrendadores. à num. 13. & 21.*
- 42 Que à los Arrendadores, ni à los oficiales de libros, ni de hacienda, se les haga merced de Albaquias. Vid. *Arrendadores. num. 22.*
- 43 Que en las vacantes no se haze merced de la Escrivania mayor de rentas Reales; y

- como se dê? Vid. *Arrendamiento. num. 81.*
- 44 De las mercedes, y situados, y como se ayan de librar, pagar, y lo que se ha de guardar en esto? Vid. *Situaciones.*
- 45 Que para los mercados, ò ferias francas, es necesaria merced, ò privilegio; y acerca de esto? Vid. *Mercados. Ferias. Privilegios.*
- 46 Y que las pierdan los que hiziesen mercados, ò ferias francas. Vid. *Ferias. num. 11.*
- 47 Como pierdan las mercedes de juros los que cobran de los ganados derechos, que no deben? Vid. *Montazgo. num. 17. Y por lo tocante à juros? Vid. Juros.*
- 48 Que por merced alguna, que se haga, de Villa, ò Lugar, no se entienda hazerle de los derechos de sedas de Granada, aunque aya palabras, que lo comprehendan. Vid. *Sedas de Granada. num. 8.*
- 49 Que concedida la merced de entrâr, y sacar cosas vedadas, no se entienda para no pagar derechos, y que no se registren. Vid. *Puertos secos. num. 17.*
- 50 Revocacion de las mercedes hechas de minas, y que son de el patrimonio Real. Vid. *Minas. num. 4. Y de la revocacion de de otras? Vid. Revocacion.*
- MERINDADES. MERINOS.
- Rec.** Quales han de ser los Adelantados, y
- 1 Merinos mayores, y como han de vsar de sus officios, y los Oficiales, y Escrivanos, q han de tener? *Leg. 1. tit. 4. lib. 3. Baez. De Inop. Debit. cap. 1. num. 33. & alijis. Boad. Polit. lib. 1. cap. 2. num. 71. Avend. De Exeq. part. 1. cap. 5. num. 5. Et de honore eorum? Salced. Theat. Honor. glos. 23. num. 5. & 25. Vid. Tratamientos. num. 1.*
- 2 Y que los dichos Alcaldes han de hazer juramento, y de que cosas. *L. 2. tit. 4. lib. 3. Baez. Vbi sup. num. 53.*
- 3 Que los Adelantados, y Merinos mayores de Galicia, Leon, y Castilla, puedan poner Tenientes; y à quienes, y con que orden? Y que no pueden arrendarlos; y sobre ser abonados, den fiadores; y de la pena por lo contrario? *L. 3. tit. 4. lib. 3. Vid. Infr. num. 19. & 22.*
- 4 Que ayan de pagar los daños, que se hiziesen en los Adelantamientos, ò Merindades; y de las penas contra los que vsan mal su officio? *L. 4. tit. 4. lib. 3.*
- 5 Que los Tenientes no sean Cavalleros, ni personas poderosas, sino llanas, y abonadas. *L. 5. tit. 4. lib. 3.*
- 6 Que los Merinos, sino es in fraganti delito, no puedan prender sin mandado de los Alcaldes, y los pressos los lleven à la cabeza de la Merindad, y se guarden en su carcel, baxo de la misma pena. *L. 6. tit. 4. lib. 3.*
- Bo-

- Bovad. *Polit. lib. 1. cap. 13. num. 16.* Amef-
cua. *De Potest. in se. lib. 2. cap. 20. num. 20.*
Giurb. *Conf. 98. num. 3.* Eficacia. *De Judicijs.*
lib. 1. cap. 32. num. 7. & Baez. Vbi sup.
- 7 Que los mayores, ausentandose, dexen en las fortalezas persona de buen servicio, pena de pagar los daños con el doblo. *L. 7. tit. 4. lib. 3.*
- 8 Que guarden à los Lugares los privilegios, que tienen, de que no entren, y que juzguen los Juezes ordinarios. *Leg. 8. tit. 4. lib. 3.*
- 9 De los derechos, que han de llevar los Adelantados, y Merinos mayores, y sus Tenientes? Y que si alguno dexa de serlo? *L. 9. tit. 4. lib. 3.*
- 10 Que los Merinos no lleven maravedí de poner jurados y los mayores no lleven de el fello sino es la mitad de la Chancilleria. *L. 10. tit. 4. lib. 3.*
- 11 Que puedan llevar los mayores por yantar cada año? Y quanto en lo Abadengo? Y si puedan comer en las behetrias, y salariegos? *L. 11. tit. 4. lib. 3.*
- 12 Que no sean ofados de arrendar tributos Reales, sus officios, ni rentas concegiales. *Leg. 12. tit. 4. lib. 3. Vid. Arrendadores. num. 21.*
- 13 Que los Merinos mayores sean puestos por el Rey, y prohiban los vandos, y bullicios, y corten enemidades. *Leg. 13. tit. 4. lib. 3.*
- 14 Que ni ellos, ni sus Ministros tomen cosa alguna de los pressos, sino es sus derechos; y en que penas incurran de lo contrario? *L. 14. tit. 4. lib. 3.*
- 15 Que no trahigan consigo Fiscales; pero hagan justicia, dandose querrela, y que se cumpla sino la hazen los ordinarios, y en causas civiles conozcan por apelacion. *L. 15. tit. 4. lib. 3. Garcia. De Expens. cap. 12. num. 58. y 59. Avend. Diñ. cap. 1. y. Que negligencia.*
- 16 Que en cada Adelantamiento no aya mas de dos Alcaldes principales, y qualquiera puede poner dos menores, y donde ayan de residir, vsar de sus officios, y de que pleitos conozcan, y dentro de que terminos? *L. 16. tit. 4. lib. 3.*
- 17 Instruccion, segun la qual han de proceder los Alcaldes de los Adelantamientos, en que se corrigien algunas leyes de las de arriba. *Leg. 17. 18. & 79. per capit. tit. 4. lib. 3.*
- 18 Que no embien pesquisas, ni hagan execuciones fuera de las cinco leguas, ni dentro embien las dichas pesquisas à costa de culpados, baxo de varias penas, ni los Escrivanos despachen mandamientos para

este efecto. *Diñ. L. 17. y. Y asimismo. & L. 79. cap. 5. y 8.*

- 19 Y si puedan poner Tenientes, ó substitutos, para que en su nombre determinen los pleitos; y si puedan conocer fuera de las cinco leguas, y hazer execuciones contra Concejos, Justicias, y Señores. *Diñ. L. 17. & 20. & L. 79. cap. 5. y 8. y. Ten quanto.*
- 20 Y si aviendo sumision de los labradores, podrán ser por ella executados fuera de las dichas cinco leguas? *Diñ. L. 79. cap. 8. y. Ten quanto. Et an sit correctum? Vid. Leg. 28. y. Que sin embargo. tit. 21. lib. 4. Vid. Labradores. num. 6. & 10.*
- 21 Que los Escrivanos tengan libro para las instrucciones, cartas para los Adelantamientos, sobre que se les haga capitulo de residencia, y daran traslado à los Abogados, y se guarde en vna arca, y quien tenga las llaves, y se entregue al successor; y de las penas sobre esto? *L. 18. junct. L. 79. per capit. tit. 4. lib. 3.*
- 22 Que las fianças, que diessen los Alcaldes mayores, sean por si, y sus oficiales, y fiadores; y si ayan de ser naturales, y de la jurisdiccion de aquel partido? Y que aya vn libro, donde se sienten, y no sean recibidos à los officios, sin que las ayan dado. Y quando los fiadores no son naturales, que sumisiones fe ayan de hazer; y otras cosas, que se han de observar, y que penas? *L. 19. 62. & 79. cap. 1. tit. 4. lib. 3. Borello. De Magistr. lib. 1. cap. 15. Novar. De Gravam. tom. 1. gravam. 286.*
- 23 Que los dichos Alcaldes mayores visiten los lugares, que es el fin para que estan puestos. Y en que conformidad, y modo ayan de mudarse de vn lugar à otro, y en quales ayan de sentar la Audiencia, y por quanto tiempo? Y que no dexen Tenientes, y los ordinarios hagan las causas, que dexaren, y no las sentencien. *L. 20. & 79. cap. 2. y 3. tit. 4. lib. 3.*
- 24 Y que no falgan à comisiones sin licencia de el Rey, aunque sean de la Chancilleria de Valladolid; y de la pena en contrario? *Diñ. L. 79. cap. 3. y. Ten por que.*
- 25 Que saliendo à comision, ó visita no conozcan de causa civil por via ordinaria, ni execucion aun en su partido, ni por grado de apelacion, sino tuviesen consigo la Audiencia, y carcel, y que no lleven los pressos de la Audiencia à los lugares de su comision. *L. 21. tit. 4. lib. 2.*
- 26 Que el de el Adelantamiento de Leon visite los Lugares de la Corona Real sin llevar comidas, yantar, ni derechos; y lo mismo los de Burgos, y Campos. Y que vna vez en el tiempo de su officio todos sean obligados

- dos à visitar las Behetrias sin embargo de estar mandado, que cada año. Y que han de hazer en la visita, y como ayan de mandar, y restituir los alcances liquidos de quantas? *L. 22. & 79. cap. 4. tit. 4. lib. 3.*
- 27 Que fuera de las cinco leguas no embien Alguaciles, pelsquidores, ni receptores por delitos livianos, y dentro cometan à las Justicias ordinarias las informaciones. Y quales sean delitos livianos? *L. 23. 24. & L. 79. cap. 5. y 6. tit. 4. lib. 3.*
- 28 Y que caso de embiar fuera de las cinco leguas, quando el delito es grave, y no pudiesen ir en persona, à quien ayan de embiar, y à costa de quien, y siendo de officio, que sea à costa de penas de Camara, y despues se saquen de los culpados; y al Comisario se de tiempo limitado, y salario. *L. 24. & L. 79. cap. 7. tit. 4. lib. 3.*
- 29 Que cuiden de que las causas civiles no se intenten criminalmente; y sobre esto castiguen à los Abogados, y Procuradores; y remitan à los Ordinarios de las penas contra los que lo consenten, ó disimulan; y que se haga capitulo de residencia. *L. 25. & diñ. Leg. 79. cap. 19.*
- 30 Que asimismo cuiden de aver concluido los pleitos, antes de levantar la Audiencia; y si ay algunos sin determinar, si los ayà de remitir, ó llevarselos. *Leg. 26. tit. 4. lib. 3. Vid. Num. 23.*
- 31 Como, y desde donde se ayan de contar las cinco leguas, fuera de las quales no han de poder conocer, ni dar mandamientos, ni incitativas; y que si fuesen de camino? *L. 27. tit. 4. lib. 3. Vid. Num. 27.*
- 32 Y en que conformidad ayan de hazer los Alguaciles las prisiones, y que los que dexassen pressos, prosiguiendo à hazer otras; y concluidas, los trahigan à la cabeza de el Adelantamiento, y no manden à las Justicias ordinarias, que los conduzcan. *Leg. 28. tit. 4. lib. 3.*
- 33 Cuiden no se hagan mohatras, ni trapazas por los comerciantes à los labradores, ni agravios; y de esta omision se les haga cargo en residencia. *L. 29. & L. 79. cap. 6. tit. 4. lib. 3.* Et circa casum hujus legis, & de mercibus creditis, & de contractu Moatra? *Vid. Leg. 9. tit. 18. lib. 5. P. Sanchez. Conf. lib. 6. cap. 3. dub. 6. num. 4. P. Molin. De Just. tom. 2. disp. 310. Gutier. 1. Can. cap. 39. num. 71. & seq. Vela. De Delict. cap. fin. num. 13. Salcedo. Prax. cap. 88. Lit. C.*
- 34 Que despachen los pleitos; y si fuesse necesario los Escrivanos les hagan relacion de valde; y que tiempo ayan de tener Audiencia; y que los de los pobres, y de los

pressos sean privilegiados. *L. 30. & 79. cap. 9. tit. 4. lib. 3.*

- 35 Que en el llevar derechos de execuciones, y decimas esten à la costumbre del lugar, donde es vezino el executado, à quien se oiga sobre ella, y determinen sin que la apelacion obre efecto; y declarado, que sea, averla con vn Concejo, no fe haga pleito con cada particular. Y que los dichos Alcaldes no cobren las costas antes de estar pagadas las partes, ni hagan deposito en los Escrivanos, ni cosa alguna en fraude de esto. *L. 31. & 79. cap. 10. sup. Parlad. Lib. 2. Rer. Quor. part. 6. §. vnc. num. 8. cap. fin. & part. 5. §. fin. Rodrig. De Execut. cap. 7. num. 26. Cur. Phillip. Part. 2. §. 23 à num. 1. Et quid si appelleretur à sententia additionis, & de alijs? Carras. Ad LL. Recop. tract. 3. & cap. 11. per tot.*
- 36 Que estando prompta la parte à pagar, no se la lleve por ellos, ni sus Alguaciles, derechos de execucion, salvo los de el camino, y mandamiento executorio. *L. 32. tit. 4. lib. 3. Gutier. Pract. lib. 3. quest. 22. Rodrig. Vbi sup. Vela. Dissert. 23. num. 56. y 65. Vid. Execucion, vbi plura sunt hujus loci.*
- 37 Que confirmando la execucion de el inferior en grado de apelacion, los dichos Alcaldes se la buelvan à remitir para el pago. *L. 33. tit. 4. lib. 3. Vid. Gutier. Lib. 1. Pract. quest. 96. num. 9. Villad. Pol. cap. 4. num. 211. Salgad. De Reg. part. 3. cap. 18. num. fin.*
- 38 Que antes de mandar se despache mandamiento de execucion, examinen los recados, que se presentan, y si el reo està dentro de las cinco leguas; y dando los executados fiança de carcel segura, se les alivie de prisiones. *L. 34. tit. 4. lib. 3. Gutier. Pract. lib. 1. quest. 129. Olea. De Cass. tit. 6. quest. 9. num. 5. Vid. Num. 39. Infra.*
- 39 Y que dando la execucion por ninguna por averse despachado sin conocimiento bastante de los instrumentos, y recados, como està dicho, buelvan los derechos, y paguen las costas. *L. 35. tit. 4. lib. 3. Gutier. Vbi nuper. Rodrig. Diñ. cap. 7. num. 20. Villad. Polit. cap. 5. §. 10. num. 7. Olea. Supr.*
- 40 Y como ayan de darse los pregones, y en que partes? Y que dandolos los executados por dados, no lleven derechos los Escrivanos, y que sean, y como, citadas las partes de remate? *L. 36. tit. 4. lib. 3. Gutier. Pract. 1. quest. 133. Cur. Phil. Part. 2. §. 17. num. 1. Parlad. Sup. §. 9. num. 2. & Rodrig. De Execut. cap. 5. num. 84. & 87. Paz. in Prax. tom. 1. part. 4. cap. 2. Pichar. Mand. part. 2. prac. 10. & seq.*

- 41 Que no hagan sentencia de trance los dichos Alcaldes mayores sino en vista de autos, que estén cogidos con todos los recaudos. Y el Executor trahiga los que se huviesen hecho a poder del Escrivano de la causa; y de la pena de no guardarse esto, y que se haga cargo en residencia. *L. 37. tit. 4. lib. 3.*
- 42 Que los Receptores no hagan las ventas judiciales, sino es los Escrivanos de la causa, pues tienen en su poder la obligacion, y pedimento de execucion, que han de ir inferidas en ellas, ni los Executors hagan reparo sin mandamiento de Juez, aya oposicion, o no. *L. 38. tit. 4. lib. 3. Parlad. Sup. §. 12. num. 2.*
- 43 Que los Alcaldes no den mandam. ento general para muchas execuciones; y cada vna se haga con mandamiento a parte. *L. 39. tit. 4. lib. 3. Narbon. hic.*
- 44 Que en cada adelantamiento los Alcaldes mayores nombren quatro Alguaciles, y no más, los quales corran con las execuciones de todas las causas, y en las executivas, que no hagan concertos sobre los derechos; y como los ayan de cobrar yendo a muchas, y repartir entre los Escrivanos; y quales han de llevar los dichos Alguaciles, y que han de guardar, quando van a execuciones? *Vid. Leg. 40. 63. 64. 65. & 79. cap. 11. & 12. tit. 4. lib. 3.*
- 45 Que viniendo vn tercero a oponerse a la execucion se reciba la causa a prueba en juicio ordinario, y no se obligue a los testigos, a que vayan a decir personalmente baxo de varias penas. *L. 41. & 79. cap. 16. tit. 4. lib. 3. Et circa decisionem hujus legis Plura Noguier. Alleg. 26. num. 268. Catraf. Ad LL. Recop. cap. 11. Cancr. Var. 2. cap. 16. Parlad. Lib. 2. part. 5. cap. fin. §. 10. a num. 21. & §. 11. a num. 58. Avend. De Censib. cap. 109. Amat. Refil. 94. Et quod hæc lex, quamvis loquatur specificè cum iudicibus, quos dicimus Adelantados, indistinctè observanda sit? *Parej. De Inst. tit. 1. ref. 3. §. 5. num. 121. Carlev. De Judicijs. tit. 2. disp. 8. num. 10. Paz. Prax. tom. 1. part. 4. cap. 4. num. 2. Et an sit differentia inter executionem quantitatis, & certæ rei, sive speciei, & de alijs? *Paz. De Tenn. cap. 20. a num. 1. Roman. Const. 83. Covar. Pract. cap. 16. num. 2. Cancr. Sup. num. 72. & Salgad. De Reg. part. 4. cap. 8. a num. 67.***
- Et an oppositor admittendus sit adhuc post addictonis sententiam; & quid si oppositio calumniosa sit, & ob differendam executionem? *Cov. Sup. Castill. Cont. 5. cap. 78. Cur. Philip. Par. 2. §. 20. num. 2. Carlev. De Judic. tit. 3. disp. 12. num. 16. Olea. De Cess. Jur. tit. 3. quest. 7. num. 26. Et quod sufficit*

- oppositori titulum ostendere, & si de nullitate opponatur, cognitio fiat per viam ordinariam. Et quid si oppositio in probatione consistat, an data fideiussione procedatur executivè? *Noguier. Alleg. 7. num. 63. Fontanel. De Part. claus. 7. glof. 2. part. 4. & 5. Parlad. Sup. num. 61. Cur. Philip. Sup. §. 26. num. 11. Et si de jure oppositoris conitatur ex actis, an, & quatenus, & quo ordine procedatur? *Cancr. Sup. num. 29. Rodrig. De Execut. cap. 8. & de concurs. part. 1. & Parlad. Sup. §. 10. a num. 21. Junct. Larr. Alleg. 79. Parej. De Inst. tit. 1. ref. 3. §. 5. a num. 221.**
- 46 Que pedida la execucion sobre las oposiciones, que se hiz.essen, no sea emplazado el acrehedor; y los Escrivanos, que hazen la execucion, que los emplazen para todos los autos, y dexen Procurador. *L. 42. tit. 4. lib. 3.*
- 47 Que de la sentencia de trance no puedan llevar el real los Juezes, que pueden de la definitiva: salvo si hubo oposicion, y probanza; y en los ganados de labor no se haga execucion. *L. 43. tit. 4. lib. 3. Rodrig. De Execut. cap. 5. num. 62. & segg. Bovad. Pol. lib. 2. cap. 12. num. 26. Vid. Leg. 25. tit. 2. lib. 4.*
- 48 Que sin vista de autos no manden al inferior suelte al preso en causa civil, ni al fiado, ni que no inoven aun debaxo de condiccion. *L. 44. tit. 4. lib. 3.*
- 49 Que no den incitativas para advocar las causas no se cumpliendo; y castiguen los negligentes en hazer justicia. *L. 45. tit. 4. lib. 3. Cur. Philip. Part. 1. §. 9. num. 4. Acev. hic. a num. 3. Cov. Pract. cap. 9. num. 4.*
- 50 Que no tengan Fiscal, ni Letrado de pobres, ni de el Fisco, ni Procurador de ellos; pero que cuiden se les defienda. *L. 46. & 79. cap. 39. tit. 4. lib. 3.*
- 51 Que no reciban peticion sin firma de Letrado, o de las partes, y acusada la rebeldia, manden se responda a la primera Audiencia. *L. 47. tit. 4. lib. 3. Parlad. Lib. 2. Rer. quot. cap. fin. part. 5. §. 9. num. 32. & Leg. 51. tit. 4. lib. 2. Vid. Confesio. num. 54.*
- 52 Y que se apele, y donde de los pleitos, que ante ellos se comengaren. *L. 49. tit. 4. lib. 3. Ant. Gom. Var. 2. cap. 11. num. 16. Cur. Philip. Part. 5. §. 6. num. 1. Ad v. Seis mil mrs.*
- 53 Que aviendo aranceles en los mesones no puedan poner otros; y que salarios puedan llevar por cada vno, y penas de lo contrario. *L. 48. tit. 4. lib. 3. Paz. In prax. tom. 1. part. 8. cap. vnic. num. 13. Villad. Polit. cap. 6. §. 3. num. 2. Vid. Mesoner.*
- 54 Que puedan recibir demandas de pala-

- bra; y en las causas criminales, y otras de calidad, examinen por si los testigos. *L. 50. tit. 4. lib. 3.*
- 55 Que no hagan ausencias las sentencias las lean, y pronuncien en la Audiencia; y los Alcaldes mayores de Palencia residan en lugares de Señorio, como los de Burgos, y Leon. *L. 51. tit. 4. lib. 3.*
- 56 Que los Escrivanos, quando apelado ante los Alcaldes se apele de ellos a Valladolid, den en limpio los autos solos, que ante ellos se han hechos; y los que ante el inferior originales. *L. 52. tit. 4. lib. 3.*
- 57 Que los Escrivanos no lleven vistas, y los derechos sean segun el Arancel de el Reyno; y quales sean los que pueden llevar? *L. 53. & 79. cap. 41. tit. 4. lib. 3. Acev. In Leg. 50. tit. 13. lib. 8. num. 2.*
- 58 Que los dichos Escrivanos no hagan autos sin tener licencia; y que sienten los derechos en los procesos, y los trahigan cõfigo; y den carta de pago a las partes. *L. 54. tit. 4. lib. 3.*
- 59 Si quando salen a visita pueden llevar los Alcaldes vn Escrivano principal, y quando; y de las penas, que ay en esto? *L. 55. & 79. cap. 21. tit. 4. lib. 3.*
- 60 Quando mudan la Audiencia, como, y en que conformidad los lugares les ayan de dar posadas, bestias, y carretas. *L. 56. & 79. cap. 22. per tot.*
- 61 Que pongan en la carcel camas para los pobres, y de el precio, que pueda llevar el carcelero por las fuyas, y otros salarios, y que tengan lampara, y se diga Misa a los presos. *L. 57. & Dict. L. 79. cap. 59. Bovad. Pol. lib. 3. cap. 15. num. 69. & alijs. Vid. Carcel.*
- 62 Que la prision de blasfemia sea continua, y los carceleros sepan, porque vienen presos de el Alguacil, y tenga libro, donde lo ponga por razon. *L. 58. & L. 79. cap. 58. junct. cap. 4. & Acev. In Leg. 5. tit. 4. lib. 4. num. 15. Vid. Blasfemia.*
- 63 Que de dos en dos años a lo menos, vayan a visitar personalmente las veherrias de su partido, y tomen las quantas. *Leg. 59. tit. 4. lib. 3. Et quid sit veherria, & quo differat a solariego, & devissa, & de solarijs plura? Larrea. Alleg. 46. junct. leg. 3. tit. 25. part. 4. & ibi. Greg. Lop. Balmased. De Col. lect. quest. 30. num. 2.*
- 64 Que den los procesos a los Letrados, aunque no sean de la Audiencia, con buen recado, y los pasantes no lleven propinas; y de la pena en esto? *L. 60. tit. 4. lib. 3.*
- 65 Que los dichos Alcaldes tengan cinquenta dias para la residencia, y se tome en los Lugares, donde mas continuamente

- ayan estado, y en la Audiencia aya vn libro, que tenga el Escrivano mas antiguo, de sentencias de residencias de vnos a otros, y de las provisiones de el Consejo. *Leg. 61. & leg. 79. cap. 47. tit. 4. lib. 3.*
- 66 Quantos Alguaciles pueda aver en cada Adelantamiento, y que por su mano corran los expedientes, y execuciones; y quando pueda el Receptor ir a hazer informacion de los delitos, y prender culpados; y como han de dar los Alguaciles cartas de pago de los derechos de execucion. *Leg. 63. & leg. 79. cap. 11. tit. 4. lib. 3.*
- 67 Que no faquen prendas por sus costas, y las que faquen, las pongan en depósito, ni cobren decima, hasta pagada la deuda, y de los derechos de dar posesion; y que si fuesse de muchas cosas? *Leg. 64. & leg. 79. cap. 11. & 12. tit. 4. lib. 3.*
- 68 Que aviendo llevado decima, no lleven mas derechos por el camino, ni dar la posesion; y que si no huviesse llevado decima? *L. 65. & 79. cap. 11. tit. 4. lib. 3. Cur. Philip. Part. 2. §. 23. num. 11. Parlad. Vbi sup. part. 6. §. Vnic. Villad. Polit. cap. 5. §. 10. num. 17. & segg.*
- 69 Que no aya en estas Audiencias libro de penas de Camara, y el Receptor no pague sin libramiento de el Alcalde mayor. *L. 66. tit. 4. lib. 3. Bovad. Polit. lib. 5. cap. 6. num. 11.*
- 70 Y como se ayan de nombrar, y quantos ayan de ser los Receptores de dichas Audiencias; y de sus salarios? *L. 67. & 79. cap. 57. tit. 4. lib. 3.*
- 71 Que sino es en causas graves, no vayan Receptores a las probancas, y en las otras se de comision a los ordinarios, y que no se reciban mas de veinte testigos, y como se han de poner los dichos; y que se ha de hazer, quando se recuflaffen los dichos Juezes ordinarios, o el Receptor nombrado? *L. 68. & 79. cap. 51. 52. 53. & 57. tit. 4. lib. 3.*
- 72 Que no se embien Receptores a cosas livianas; y yendo por graves, se les tasse los dias. *L. 69. tit. 4. lib. 3. Vid. Sup. num. 27.*
- 73 Que aya libro, en que se sienten los negocios cometidos a Receptores, los quales no reciban presentacion de escrituras, y que entreguen las probancas originales con los derechos, que ayan llevado, y de ellos den carta de pago a las partes, y los Alcaldes los tassén, y que el que tiene vn negocio, no parta a otro, sin aver dado cuenta. *L. 70. tit. 4. lib. 3.*
- 74 Y en que forma ayan de pagar los Procuradores a los Escrivanos sus derechos, y a que tiempo? *Leg. 71. & 79. cap. 39. tit. 4. lib. 3.*

- 75 Y à que horas ayan de tener la Audiencia, y que emplazen al acusador, para que siga la causa; y en las executivas, con tanto que sea antes de el remate, jure el acreedor de calumnia, si lo pide el Reo. *Leg. 72. tit. 4. lib. 3. Parlad. Sup. §. 10. num. 26. Gutierr. Praef. 1. quæst. 117. num. 4. Roderig. De Execut. cap. 6. num. 34. Et an inter moras jurisjurandi superfedendum sit executioni? Paz. Tom. 1. part. 4. cap. 3. à num. 39. Vbi conciliat hanc legem cum L. 2. tit. 21. lib. 4. Parej. De Inst. tit. 6. ref. 4. num. 8. & seq. ad rem. & tit. 1. ref. 3. §. 5. num. 121.*
- 76 Que los Escrivanos asienten las presentaciones de escrituras, y peticiones, y hagan los autos de buena letra, breves, y conforme à arancel, para los derechos. *L. 73. tit. 4. lib. 3.*
- 77 Que la Villa de Astudillo esde el Adelantamiento de Palencia; y Villahoz, y Tordepabre, son de Burgos. *Leg. 74. tit. 4. lib. 3.*
- 78 Que en cada vno se executen las leyes de plantar montes, y arboles, y los Alcaldes remedien los agravios, que los Lugares de señorio reciben de los Señores. *L. 75. & 79. cap. 23. tit. 4. lib. 3.*
- 79 Que confirmadas las sentencias de los inferiores de diez mil mts. dando fiança, se executen, aunque se apele à Valladolid. *L. 76. & L. 79. cap. 25. tit. 4. lib. 3.*
- 80 Que el Alcalde mayor de el partido de Campos, ò Palencia, no conozca dentro de las cinco leguas de Valladolid. *Leg. 77. tit. 4. lib. 3.*
- 81 Que en cada juzgado tengan los Alcaldes dos Escrivanos principales; y ya son tres. *L. 78. & 70. & cap. 21. tit. 4. lib. 3.*
- 82 Si los Alguaciles ayan de llevarse las decimas de las execuciones contra Señores, Concejos, y Justicias; y que de otras en Lugares donde se deben? Y si los Alcaldes las puedan quitar, ò llevar parte; y de los salarios de los dichos Alguaciles, y que no sean despachados sino es à pedimento de partes, y à su costa; y que si van de officio, y lo que han de observar los Escrivanos con las penas sobre todo? *Diñ. Leg. 79. cap. 13. & 14.*
- 83 Que se tome cuenta, y razon de las decimas, entre los Alcaldes mayores, y Alguaciles, para que conste de las que han llevado, y que parte cada vno con distincion de las execuciones, y las cuentas queden en el Escrivano mas antiguo, por ante quien han de passar, y las ponga en su libro; y la pena de no hazerlo así? *Diñ. Leg. 79. cap. 15. tit. 4. lib. 3.*
- 84 Que no den los Alcaldes mandamientos,

que dizen de Alguacil, ò Merino, contra los de los lugares, para que hagan pago de la execucion, ò mueltren diligencias, ni los Escrivanos los despachen; y de la pena de vnos, y otros. *Diñ. L. 79. cap. 17.*

85 Que à simple queixa, ò pedimento contra los procedimientos de los inferiores, no den mandamientos, y solo den compulsorios en forma, para que en grado de apelacion lleven el proceso, ni los despachen los Escrivanos; y baxo de que penas? *Diñ. Leg. 79. cap. 18.*

86 Que cambiando proviñones, ò cedulas à los Adelantamientos, se publique en ciertos Lugares; y quales sean? Y los gastos se hagan de los de justicia, y los Escrivanos, ni los Alcaldes de ello, no lleven derechos. *Did. L. 79. cap. 19.*

87 Que hasta ver las informaciones los Alcaldes, no den comisiones à los Receptores para passar à prender, sino en casos graves; y de la pena en contrario. *Diñ. L. 79. cap. 20.*

88 Que se guarde yn mismo estillo en todos los Adelantamientos en las visitas de carcel; y como, quando, y con que aparato, y circunstancias se haga? *Diñ. Leg. 79. cap. 24.*

89 Que siendo las causas de tres mil mts. assi en via ordinaria, como executiva en primera instancia se execute la sentencia, aunque de ella se apele, dando la parte vencedora fianças; y que se ponga Archivo en Leon, y en que lugar. *Diñ. Leg. 79. cap. 26. y 27.*

90 Que apelando ante ellos de autos interlocutorios, no retengan las causas, ni con el motivo de ser recusados los inferiores; y baxo de que penas. *L. 79. cap. 28.*

91 Que los dichos Alcaldes, ni los de el crimen de Valladolid, den inhibitorias perpetuas, ni temporales, por averse presentado ante ellos los delinquentes, hasta ver el proceso, y que en el interin se entren presos los que así se presentan, y constando aver agravio, retengan el proceso; pero no es motivo el aver recusado al inferior. *Diñ. L. 79. cap. 29.*

92 Que la apelacion de residencias toque à Valladolid; y solo se admite ante los dichos Alcaldes de injusta prision, y otros autos interlocutorios. *Diñ. L. 79. cap. 30.*

93 Que los Alcaldes no visiten en los adelantamientos las boticas sino es por sus personas, y que en el llevar derechos guarden el Arancel Real; y de la pena por vno, y otro? *Diñ. L. 79. cap. 31. y 32.*

94 Que no tengan Porteros, ò los paguen de fuyo, y que puedan mandar à los Escri-

va.

vanos de Juezes de apelaciones de Señores, que entreguen los procesos. *Diñ. L. 79. cap. 33. y 34.*

95 Que ayan de tener en los Adelantamientos sus Escrivanos la tercera parte de sus bienes, y de las penas de lo contrario. Y que la Villa de Cea con los lugares de su Jurisdiccion toca al Adelantamiento de Campos. *Diñ. L. 79. cap. 35. y 36.*

96 Que los negocios de la Audiencia passen todos ante los Escrivanos principales; y por justas causas si se puedan cometer à los Receptores, y de las penas por la contravencion? *Diñ. L. 79. cap. 39. y 40.*

97 Quando, y en que casos se pueda hazer acumulacion de pletos; y que no se haga sin mandamiento de el Juez de el Adelantamiento; y de la pena de hazerle en otra forma? Y que quedando traslado de escritura para hazer execucion, para traer otra no sea necesario otro traslado; y los Escrivanos no lleven derechos de faca, ò media faca, quando el executado dentro de las veinte y quatro horas requirido es el dinero. *Diñ. L. 79. cap. 42. y 43. Vid. Acumulacion. numer. 1.*

98 Que à los Receptores al pie de las que-rellas originales se de la comision, y los Escrivanos por las confesiones lleven los derechos de el Arancel, y no mas; y no consenta, que los lleven sus Oficiales por buscar los procesos à las partes. *Diñ. L. 79. cap. 44. 45. y 46.*

99 Que pongan con orden los procesos en los Archivos, y con qual? Y à parte los de cada lugar, y se haga cargo en residencia, y den traslado de los capitulos, que se les pida con pie, y cabeza, aunque no preceda mandamiento de Juez. *Diñ. L. 79. cap. 48. y 49.*

100 Que en todos los Adelantamientos aya vn repartidor de negocios, y tassador juntamente de procesos, y de el orden, que ha de guardar sobre todo? *Diñ. L. 79. cap. 50.*

101 Y que los Alcaldes tassen por si lo que toca à los Abogados, y Procuradores, y el que aya hecho el officio de Fiscal; y tambien quando por agraviarse del tassador recurriesen à ellos. *Diñ. L. 79. cap. 50. y. Item, que los dichos.*

102 Y que salarios aya de tener por los dichos officios? *Ibid. y. Item, que à la persona.*

103 Que no se de comision à los Receptores para facer traslado de los archivos, y para este efecto se den compulsorios à pedimento de parte para que los Escrivanos de los lugares den, los que se les pidan; y de las penas en esto? *Diñ. L. 79. cap. 54.*

104 Que los Receptores mueltren la co-

mision, que llevan, à las Justicias ordinarias; y siendo para prision, aviendola hecho; y que no truequen vnos con otros los negocios, que les ayan tocado. *Diñ. L. 79. cap. 55. y 56. tit. 4. lib. 3.*

105 Que los Depositarios generales, ò sus Tenientes vivan en las Audiencias, y acudan con los depositos, y den cuenta con pago de las penas de Camara, y obras pias; y de las penas sobre esto? *Diñ. L. 79. cap. 60.*

106 Que los Alguaciles no rondén sino estando los Alcaldes mayores en los lugares de el Adelantamiento baxo de varias penas; *L. 79. cap. 61. tit. 4. lib. 3.*

107 Que donde los Alcaldes hasta aora no han entrado por si, ò por sus Ministros, no entren, y que las leyes todas del titulo de los Adelantados, en quanto por esta ley, y otras no estin reformadas, se guarden, y todas se lean publicamente cada año despues de el punto de Pascua de Navidad à todos los oficiales. *Diñ. L. 79. cap. 62. 63. y 64.*

108 Que con dichas leyes, y capitulos todos puedan requirir à los oficiales, y Alcaldes de los Adelantamientos; y con testimonio de ello es primera proviñion, y cartas y la que se despacha en el Consejo en vista desto se entienda ser segunda y notificada, y no se cumpliendo se despache Alguacil à costa de los inobedientes; y los Alcaldes no vayan contra las dichas leyes en manera alguna; y que puedan ser sentenciados por ello antes de residencia. *Diñ. L. 79. cap. 65. & fin.*

109 Que las merindades se entiendan vacar proveyendosse de Corregidores. *Vid. Corregidor. num. 22.*

110 Y que para ellas se provea de Juezes de residencia? *Vid. Residencia. num. 38.*

111 Que no tomen mas vehetrias, que las que tenían, quando se les dió el officio; y en lo Abadengo nada. *Vid. Vassallos. numer. 6.*

112 Y de los yantares, que pueden llevar en lo Abadengo? *Vid. Yantar. num. 4.*

113 Pena de el que mata, yete, ò prende, à los Adelantados, ò Merinos mayores. *Vid. Justicias. num. 59.*

114 Que los Merinos de las behetrias, Señorios, Abadengos, y Ordenes, no proceda à execucion sobre Rentas Reales, y de otras cosas tocantes à las Rentas Reales. *Vid. Rentas, & signatè num. 52. & 53.*

MERITOS.

Rec. Con que orden se pueden revocar, ò moderar las donaciones, y mercedes hechas por los Reyes por causa de meritos? *Vid. Donacion. num. 2. 18. & alijs.*

Ee 3

MES-

MESSSES.

Rec. En que menses no se pueda cazar: Vid.

1 *Caza. num. 2. y 9.*

2 Que no se pefque en los menses de la cria, y en que desova el pefcado: sobre lo qual los Concejos hagan ordenanças declarando el tiempo. Vid. *Pefca. num. 2.*

3 Que passados tres menses despues de aver faltado à la observancia, no se executen las leyes, que prohiben pefcar, y cazar. Vid. *Pefca. num. 4.*

4 En que menses ayan de ir los Arrendadores de el servicio, y montazgo à cobrarle? Vid. *Montazgo. num. 10.*

MESSON. MESSONEROS.

Aut. Que las Justicias moderen, y taffen el precio de la cebada de los messones, haciendo poner Arancèles, y los visiten. *Fol. 100. aut. 14. Vid. Ventas.*

Rec. Que aviendo Arancèl en los messones

1 no le pongan los Juezes de los Adelantamientos. Vid. *Merindades. num. 5 1.*

2 Que los visiten los Corregidores, y pongan tasa, y esten reparados. Vid. *Corregidor. num. 48.*

3 Que no lleven de ganancia mas de el quinto en la cebada segun les salieffe; y las Justicias de seis en seis menses hagan tasa de la paja; y al principio de el año de lo que han de llevar de las postadas, y como pueden vender à los pasageros los mantenimientos; y otras cosas de aqui? Vid. *Jornaleros. num. 6. y 7.*

4 Y como no dando à los viandantes bafcimientos por su justo precio, pueden tomarlos, y con que calidades? Vid. *Heymandad. num. 19.*

5 Que no se hagan messones, ni ventas sin licencia de el Rey; y en el interin se pague Alcabala de lo que alli se venda. Vid. *Alcabala. num. 41. Y de otras cosas. Vid. Ventas.*

MESTA.

Prag. Si los Alcaldes entregadores puedan

1 prender à los gitanos? Vid. *Alcaldes.*

2 Que por beneficio de la mesta, y cavaña Real, y carreteros sea el precio fijo para todas las deheffas de el Reyno de qualquiera comunidades, y personas; assi de el extremo, como las de las sierras; y sea el que tenian el año de 1633, y las que no corrian por arrendamiento, que se arreglen por el alcabalatorio, ò otro medio proporcionado, y los Arrendadores no puedan ser despoñados de ellos. *Fol. 320. col. 3. vique fol. 322. col. 1.*

Aut. Que à los ganaderos de la Mesta no se

1 les moleste por la paga de yervas, hasta pasado el invierno, con otras declaraciones. *Fol. 134. Aut. 100.*

2 Que el Concejo no de salarios, ayudas de colta, ni limosnas, sin licencia del Concejo. *Fol. 57. Aut. 257.*

3 Y que le les guarden los despachos ganados desde el año de setecientos y vno. *Fol. 134. Aut. 100.*

4 Que la justificacion de el precio de yervas de el año de 692, ha de ser de cargo de sus dueños, y no de los ganaderos, y de otras cosas à beneficio de ella, y de la cavaña Real. *Diñ. Aut. 100. & Fol. 135. Aut. 101. Vid. Ganador. Deheffas.*

5 Que el Presidente de la Mesta visite las Vni.versidades de Salamanca, y Valladolid. *Fol. 27. Aut. 154.*

6 Y que no lleve tercias partes de las denunciasiones, y sean para la Camara. *Fol. 35. B. Aut. 182.*

7 Que el Fiscal de la Mesta vea el libro de acuerdos de cada Concejo; y para que? *Fol. 57. Aut. 257.*

Rec. Que en Sevilla las apelaciones de los

1 Alcaldes de Mesta se interpongan para la Audiencia. Vid. *Audiencia de Sevilla. n. 5.*

2 De el Presidente, y Concejo de la Mesta, y Alcaldes entregadores de las cañadas de la cavaña Real? Vid. *Tit. 14. lib. 3. & infra NN. segg.*

3 Forma de la jurisdiccion de el Concejo de Mesta, y que la principal substancia de el Reyno son los ganados. *L. 1. tit. 14. lib. 3.*

4 En que tiempos se ayan de juntar Concejos, y que se aya de tratar en ellos, y que no se contravenza à lo determinado por Autos de el Concejo. *L. 1. cap. 1. tit. 14. lib. 3.*

5 Y que esto no se altere sin licencia para ello; y en que parte se han de tener los dichos Concejos? *Diñ. L. 1. cap. 2.*

6 Que ninguna junta, ni Concejo, se haga sin assentencia de el Presidente, y que mano, y autoridad tenga, assi en puntos de justicia, como de gobierno. *Diñ. L. 1. cap. 3.*

7 Que el principal cuidado de el Presidente, ha de ser tomar residencia à los Hermanos, Ministros, y Alcaldes entregadores, para cuyo efecto nombre dos Escrivanos diligencieros, los quales se informen por los lugares, y como, y à costa de quien? *Diñ. L. 1. cap. 4.*

8 Que el Presidente ha de poder en el Concejo, y fuera, proceder, y castigar en ciertos casos; y que no permitan à los Alcaldes entregadores mas Ministros, que los que se les señalen, y como? *Diñ. L. 1. cap. 5.*

9 Que pueda conocer en todo tiempo de causas de reventas, y el que no tenga ganados no arriende pastos algunos; y de la de hazerlo? Pero el que los tenga, pueda arren-

rendar los pastos necesarios, y vn tercio mas, y à quien pueda traspassarle, y quando, y de las penas en esto? Y que la apelacion de Alcaldes entregadores se vea en el Concejo, y no en otras Audiencias. *Diñ. L. 1. cap. 6. Gurierr. De Gabell. qu. 37. num. 15.*

10 Que assimilno pueda determinar, hallandose en el Concejo, las competencias entre Alcaldes entregadores, y las Justicias ordinarias; y no aviendolo hecho, se acuda al Concejo. *Diñ. L. 1. cap. 7.*

11 Que puede hazer, y tiene obligacion à cumplir, y la forma, que ha de guardar el Concejo, y Hermanos de la Mesta, y las cuadrillas de Soria, Cuenca, Segovia, y Leon en el señalamiento de Audiencias, y quantas pueda señalar cada vna? *L. 2. cap. 1. tit. 14. lib. 3.*

12 Que no se den maravedises algunos sobre sus salarios à ningun Ministro del Rey, Hermano, ni official de el Concejo. *Diñ. L. 2. cap. 2.*

13 Como se ayan de proveher los officios de Fiscal, Escrivano, y Alguaciles de los entregadores, y lo que ha de hazer el que saliere con fuerte? *Diñ. L. 2. cap. 3.*

14 Que el Concejo no pueda nombrar Receptores, y todas las causas pasen ante los Escrivanos de los dichos entregadores. *Diñ. L. 2. cap. 4.*

15 Que los Alcaldes de apelaciones se nombren de los apartados de cada cuadrilla. *Diñ. L. 2. cap. 5.*

16 Que assiento se aya de dàr en el Concejo al Procurador de Cortes, que tenga que hazer alguna representacion? *Diñ. L. 2. cap. 6.*

17 Que las rentas de el Concejo no se cobren por Juezes de partido, y en que forma se han de dàr los recudimientos à los Arrendadores, ò Administradores de ellas, y no se hagan denunciasiones generales; y como, y ante quien se ayan de hazer? *Diñ. L. 2. cap. 7.*

18 De lo tocante à los Alcaldes de cuadrilla, y Hermanos de el Concejo de Mesta, posesiones, pastos, y orden, que se ha de guardar en la tasa? *Leg. 3. per capit. tit. 4. lib. 3.*

19 Como se ayan de elegir los Alcaldes de quadrilla, y en que causas puedan conocer, y en que distritos? *Diñ. L. 3. cap. 1.*

20 Y como se ayan de ajustar sobre daños de pastos el Hermano de Mesta, y el riberiego vecino? *Diñ. L. 3. cap. 2.*

21 Forma, q se ha de tener en pedir tasa de las yervas, y como se han de nombrar terceros en discordia, y fenecer estas causas, y donde se apele, y en el interin si se suspenda la execucion? *Diñ. L. 3, cap. 3.*

22 Que las posesiones de las deheffas no se puedan vender, ni traspassar sin el ganado apofesionado; y que si faltasse? *Diñ. L. 3. cap. 4.*

23 Que el derecho de posesion ni con juramento se pueda renunciar, con privacion de officio al Escrivano, que otorgasse escritura sobre ello, y otras penas contra los contrayentes. *Diñ. L. 3. cap. 5.*

24 Que los pleitos de las posesiones vayan al Concejo, despues de las instancias de el Concejo de Mesta, sin nuevos autos, ni probanças. *Diñ. L. 3. cap. 6.*

25 Que no se admitan pujas de las deheffas, en que està adquirida la posesion, aunque sea por los Ecclesiasticos; y de las penas contra los dueños, Justicias, y Escrivanos? *Diñ. Leg. 3. cap. 7.*

26 Que los riberriegos no se entienden Hermanos de la Mesta en quanto à ganar posesion, y entre ellos, acabado el arrendamiento, puede aver pujas. *Diñ. L. 3. cap. 8.*

27 Quantos Alcaldes entregadores ha de aver, como han de vsar de su empleo, y que oficiales ayan de llevar, y en que causas pueden, y deben conocer, y lo que las Justicias ordinarias han de cumplir. *Leg. 4. tit. 14. lib. 3.*

28 Y que para serlo, el Presidente nombre quatro Letrados. *Diñ. L. 4. cap. 1.*

29 Que den fianças, y recibidos en el Concejo, se presenten en el Concejo general; y à que fin? *Diñ. L. 4. cap. 2.*

30 Que los dichos entregadores no puedan servir por otros, y pueden traer vara de Justicia, y armas, aunque esten vedadas, y no se les pueda embarazar el vfo de sus officios. *Diñ. L. 4. cap. 3.*

31 Que las Justicias les den, y hagan dàr postadas, guias, y carceles, y que han de guardar los carceleros, y de las penas, que los impusieren? *Diñ. L. 4. cap. 4.*

32 Quando pueden prender, y embargar prendas, y como las puedan vender, ò llevar de vn lugar à otro; y de los preffos? *Vid. L. 4. cap. 5. tit. 14. lib. 3.*

33 Como han de defender los ganados, y sus privilegios, quando van de vnas Audiencias à otras, y el modo de administrar justicia, y en que causas en los meses de cohecha? *Diñ. L. 4. cap. 6.*

34 Que no procedan en las causas, en que otro entregador huviesse dado por libres, ò condenado sin nueva causa, que haga nuevo delito con pena. *Diñ. L. 4. cap. 7.*

35 De los derechos, que pueden llevar, y oficiales, y que ninguno haga officio de Procurador, ni aya Receptores. *Diñ. L. 4. cap. 8. y 9.*

- 332 De los derechos de el Fiscal, y Alguaciles, y si entren maravedises en poder de el Procurador Fiscal? *Diñ. L. 4. cap. 10.*
- 37 Que los autos ayan de passar ante el Escrivano, que leve, y en que casos podrá hazerfe ante otros, y quienes? Y que se remuevan los oficiales a distintos partidos; y de las penas en contrario? *Diñ. L. 4. cap. 11.*
- 38 Que en los pleitos, en que dan porlibres, no condenen en costas, y de la taffacion de ellas, y que derechos aya de llevar el Escrivano? *Diñ. L. 4. cap. 12.*
- 39 Forma, que ha de guardar el Escrivano en recibir los derechos, y en dar los pleitos compulsados? *Diñ. L. 4. cap. 13.*
- 40 Que el Escrivano entregue los pleitos compulsados, pagada la cantidad en que fuere exequible, y para ante quien se ayan de admitir las apelaciones, de las quales ninguna vaya a los Ayuntamientos. *Diñ. L. 4. cap. 14.*
- 41 Que a las Justicias de cabeza de partido, den vn tanto de la instruccion; y quando puedan las Justicias proceder, si otros oficiales procediesen demas de los nombrados? *Diñ. L. 4. cap. 15.*
- 42 Que no dexen causa sin sentenciar, ni remitan a consultar con el Presidente, y Mefta, baxo de varias penas. *Diñ. L. 4. cap. 16. tit. 14. lib. 3.*
- 43 Que puedan sentenciar por si solos; y siendo recusados, con quien se ayan de acompañar, y hagan notorio a las partes el con quien se acompañan, y no lo hagan con sus Ministros, con ciertas penas. *Diñ. L. 4. cap. 17.*
- 44 Que no admitan demanda, ni querrela, contra los Hermanos de Mefta, fino es en ciertos casos. *Diñ. L. 4. cap. 18.*
- 45 Que acabada la Audiencia, dexen pleito cerrado en poder de la Justicia, con relacion de lo que han actuado, y que tomen recibo, baxo de pena. *Diñ. L. 4. cap. 19.*
- 46 Que conozcan de nuevas imposiciones, que se llevassen a los ganados de el Concejo contra sus privilegios, y remitan las causas criminales al Consejo. *Diñ. L. 4. cap. 20.*
- 47 Y tambien conozcan de los agravios, heridas, y daños, que se hizieren a los pastores, y ganados, que suben, y baxan, y falen de sus jurisdicciones, y que probanca baste, y que se debe observar en las penas. *Diñ. L. 4. cap. 21.*
- 48 Que requieran las cañadas, y las visiten por si, y como las ayan de apea, y de su anchura, y de las penas de averlas roto, y su execucion. *Diñ. L. 4. cap. 22.*
- 49 Y las reincidencias en esto, como se castiguen, y de su execucion, y distribucion? *L. 4. cap. 23.*

- 50 Y asimismo conozcan de los rompimientos de todo genero de passos, y pastos, y abrevaderos de la cabaña Real, y de las penas, y modo de executarse, y que no procedan llegando a media fanega. *Diñ. Leg. 4. cap. 24. 26. 27. & circa hanc legem, & de conciliacione cum Leg. 22. tit. 7. lib. 7. Vid. Terminos. num. 26.*
- 51 Que procedan tambien sobre el plantio de viñas sin tener facultad para ello. *Diñ. L. 4. cap. 25. Vid. Terminos. num. 34.*
- 52 Y en que casos puedan proceder sobre rompimientos de valdios de el Reyno de Murcia. *Diñ. L. 4. cap. 26.*
- 53 Como han de proceder sobre rompimientos de dehesas de pasto de los ganados sin licencia, y como se ha de conocer, y por quien; y de las penas; y aplicacion? *L. 4. cap. 27.*
- 54 Que procedan contra los que hagan nuevas dehesas en valdios, y pastos comunes, y no se concedan arbitrio para arrendar los pastos de tierras, viñas, y olivares, alcados los frutos, y en que penas puedan condenar, y de su apelacion. *Diñ. Leg. 4. cap. 28.*
- 55 Y que esto no obstante, no procedan sobre corcos, ni adhesados, que los Lugares hizieren, entre si para su conservacion, no resultando perjuizio de ello a la cabaña Real, y que no se lleven penas de los daños a los ganados de ellas; y como se ayan de tasar, y si puedan conocer estando, prevenidas las causas por los ordinarios. *Diñ. L. 4. cap. 29. Vid. Hermosill. Leg. 15. tit. 5. part. 5. glos. 2. Vbi plura de pascuis, & agit de fratribus de la Mefta, & qui sunt, & an teneantur ad penas ordinationum locorum, vbi pascua conduxerint. num. 67. Junct. Oter. De Pascuis. cap. 12. 13. 14. & 15. Vbi de damnis, & eorum taxa. Junct. Lagun. De Fruct. part. 1. cap. 28. à num. 246. Vbi de statutis super damnis.*
- 56 Quelos mestenses, y mostrencos, son de el Concejo de Mefta, y como se castigue a los que contraviniesen. *Diñ. L. 4. cap. 30.*
- 57 Que estando prevenidas las causas por los ordinarios, no conozcan los entregadores, salvo en ciertos casos. *Diñ. L. 4. cap. 31. tit. 14. lib. 3. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 21. numer. 92.*
- 58 Que acabado el itinerario, acudan a dar residencia a los Concejos, y lleven cobradas las condenaciones, que se permite executar; y que salario se le aya de dar, y a que tiempo, y que pongan en poder de el Receptor general las penas de Camara. *Diñ. L. 4. cap. 32.*

- 59 Que los ganados de el Concejo de Mefta no pueden ser prendados por deudas ajenas. *Vid. Preadas. num. 10.*
- 60 Lo que se ha de hazer quando vn ganado se anda mostrenco de la cabaña; y si se de mostrenco? *Vid. Mostrencos. num. 6.*
- 61 Los ganaderos de ovejas como ayan de traer bacas de cria; y de otras cosas de aqui. *Vid. Ganados. Terminos. & signatè. numer. 29. Dehesas.*
- 62 De el servicio, y montazgo de los ganados, que van, y vienen a Estremadura? *Vid. Montazgo.*
- 63 Que el Procurador, que ha de aver de la Mefta en los puertos, tome cuenta de los ganados. *Vid. Montazgo. num. 6.*
- 64 Ponenfe las revocatorias de el Rey D. Enrique Quarto de los servicios, y montazgos, portazgos, y otros derechos, que se cobran indebidamente de los ganados de la Mefta. *Ibid. num. 17.*
- 65 Como se ayan de registrar los ganados, que van, y vienen a estremo, y cuenta, que de ellos se ha de dar? *Vid. Puertos secos. à num. 21. vñq. 30. & alijs.*
- METAL.
- Rec. De los tesoros, minas, y minerales de plata, oro, azogue, y otros metales, y providencias sobre esto. *Vid. Minas. per tot.*
- 2 Como se parta entre los compañeros de minas, y que nadie le funda sino es en horno, y siendo ageno con licencia; y de lo demás tocante al beneficio de minas. *Vid. Minas. num. 60. 67. 68. & alijs.*
- 3 Que se ha de hazer si la mina falliere de la estacada, y el metal se juntare con las minas de otros? *Vid. Minas. num. 119.*
- 4 Que no se puedan revolver los metales, sino fuere con licencia de el Administrador; y no se mezcle, excediendo en riqueza la ley de el metal. *Vid. Minas. num. 72. & 143.*
- MEZCLA.
- Rec. Que no se haga de trigo, cebada, ni centeno, ni enfucie, y baxo de que penas. *L. 3. tit. 5. lib. 1. Vid. Trigo. num. 15.*
- 2 Ni de seda fina, con ocal, ò redonda. *Vid. Seda.*
- 3 Que no se mezcle cera con sebo, pena de ser la obra fallá; y de otras cosas acerca de la labor de cera, y sebo? *Vid. Cera. & maximè. num. 14.*
- MIESSES.
- Rec. De la pena contra los que las queman a los labradores? *Vid. Robar. num. 7.*
- MIL, y QVINIENTAS.
- Aut. De la Sala de mil, y quinientas? *Vid. Salas. Y como sin recusacion se excluya de ser Juez, el que lo fuè antes. Fol. 33. B. Au. 74.*

- 2 Y por lo tocante a recursos, y recusacion, y de otras cosas. *Vid. Recusacion. Suplicacion. Pleitos.*
- Rec. Que las causas de mil, y quinientas se vean, y como en el Consejo, y que sean preferidas, y aya no menos de cinco Juezes. *L. 55. & 62. cap. 19. tit. 4. lib. 2. Vid. Consejeros.*
- 2 Y de la fiança de mil, y quinientas doblas, y grado de segunda suplicacion? *Vid. Suplicacion. à num. 20.*
- MILICIA. MILITARES.
- Prac. En que casos no les valga el privilegio de el fuero a los de los Ordenes, y Soldados? *Vid. Fuero.*
- 2 Y si la prohibicion de telas de plata, oro, y piedras finas, ò falsas se entienda con los Soldados? *Vid. Trages. num. 3. 11. 22. 36. & 49.*
- 3 Y si se les permita traer pistolas, ò armas menores de vna vara de cañon, y de otras cosas de aqui? *Vid. Armas. Soldados.*
- Aut. Que el servicio de milicias se cobre por las Justicias de los lugares, como rentas pertenecientes a la Real Hazienda. *Fol. 111. B. Aut. 49.*
- 2 Que armas se permitan a los militares, y de el fuero, que han de gozar las milicias de la Alpujarra, y artilleros de la Plaza de Malaga. *Fol. 153. B. Aut. 132. Vid. Fuero.*
- 3 De los aloxamientos de los Soldados, y que los oficiales no hagan las voletas, y repartimiento a su arbitrio; y como se haga, ni entren en las casas. *Fol. 167. aut. 152.*
- 4 Que a la milicia formada en Valencia se asista, y guarden las excopciones, que a las de Castilla. *Fol. 269. aut. 161. Y de otras cosas de aqui. Vid. Soldados.*
- Rec. Como deben los Vassallos ir a la guerra llamados de el Rey, y de otras cosas pertenecientes a milicia, y Soldados. *Vid. Guerra. Soldados.*
- MILLONES.
- Prac. Como mandada consumir la calderilla el año de 652. se baxasse la tercera parte a los contribuyentes por deudas en las quatro especies de vino, vinagre, acetye, y carnes. Y como se entendiesse para con los Arrendadores. *Fol. 137. cap. 10. y 11.*
- 2 Y como tubiesse la eleccion de proseguir con las rentas, ò dexarlas; y que si hubiesse impuestos. *Ibid. cap. 10. 11. 12. & 13.*
- 3 Como aviendosse baxado la moneda de vellon grueso para la satisfaccion se permitió pagar a las rentas en cierto modo segun su antiguo precio; y orden, que se diò por lo tocante a las de el servicio de millones acerca de el rateo, y aplicacion de la perdida. *Fol. 250. col. 4. vñq. Fol. 252. col. 2.*